



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00558
Demandante: Instituto Financiero de Casanare – IFC
Demandado: José Aurelio Aldana García

De acuerdo con lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena por secretaria oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, para que proceda a poner a disposición de este Despacho Judicial, la medida cautelar del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33051 de propiedad de la parte demandada, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00902, y comunicado con oficio civil No. 2532 del 01 de septiembre de 2017; Por cuanto, dicho proceso fue remitido por competencia territorial, sin que a la fecha se hubiesen puesto a disposición de Juzgado las medidas cautelares.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 002**
Comitente: **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**
Rad. Origen: **Sucesión No. 2014-00074**
Rad. Int.: **854104089001-2020-00170-00**

Como quiera la diligencia de entrega del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83813 a favor de los derechos de la menor YLCG quien para el presente asunto está representada legalmente por la señora MERY YOLANDA ROJAS GALINDO, fue aplazada a solicitud de la señora apoderada de la parte demandante; Ahora con ocasión a la actual emergencia sanitaria, atendiendo las situaciones de desplazamiento y comorbilidades que incrementan el riesgo de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, este despacho procederá a señalar la fecha para **el día 23 de junio del año 2021, a partir de las 8.00 A.M.** para llevar a cabo la mencionada diligencia, fecha señalada de manera prioritaria, conforme a la previa programación de la agenda del despacho. **Llegada fecha y hora se privilegiará su realización virtual, mediante las herramientas tecnológicas necesarias para ello, para lo cual se solicitará en su oportunidad la colaboración de las partes e interesados en el presente asunto.** Lo anterior sin perjuicio de que a dicha fecha queden superadas y habilitadas con normalización las funciones para evacuar todo tipo de diligencias fuera del despacho.

Una vez evacuada la presente comisión, por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado comitente, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Proceso Ejecutivo Prendario**
Radicación: **854104089001-2017-00334**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **Mónica Rocío Barón Rojas**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la suspensión del presente proceso, elevadas conjuntamente por las partes demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

Suspensión del proceso

El apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado elevan conjuntamente solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del memorial, esto es el día 4 de marzo del año 2021.

El despacho accederá a la solicitud de suspensión por provenir de las dos partes, de común acuerdo, por un tiempo determinado conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la 4 de Marzo del año 2021, fecha de radicación del escrito de suspensión, por el término de tres (3) meses, es decir hasta el día 4 de Junio del año 2021.

SEGUNDO.- Una vez superado el término de suspensión, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite. Por secretaria contrólese dicho termino.

TERCERO.- De lo decidido en la presente providencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00242
Demandante: Robert Roldán Martínez
Demandado: Esvert Torres Guerrero

- 1.- Admitir la revocatoria del poder del demandante ROBERT ROLDÁN MARTÍNEZ al abogado ÓSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN en los términos del Art. 76 CGP.
- 2.-Reconocerle personería a la abogada HEYDI JULIETH CÁRDENAS MORALES cc 1.121.841.357 y T.P 203.671 del CSJ, como apoderada de ROBERT ROLDÁN MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.-Deberá aportarse por la parte demandante, paz y salvo del pago de los honorarios a favor del abogado ÓSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, so pena de incurrirse en las conductas descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007. De lo contrario deberá procederse conforme a las facultades establecidas en el Art. 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Radicación No.: 854104089001-2018-00576
Demandante: Manuel Andrés Álzate Torres
Demandado: Company Service Food S.A.S.

1.-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, en la providencia del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 12 de marzo de 2020.

2.-Una vez en firme la presente providencia, por secretaría archívense de manera definitiva las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor, habiéndose cumplido en su integridad lo pertinente para el cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00278
Demandante:	Fabián Alexander Velásquez López
Demandado:	Carlos Andrés García Callejas

1.-De acuerdo con lo solicitado en el memorial que antecede y revisada la providencia del 25 de febrero de 2021, advierte este despacho que, por un error involuntario, en efecto se indicó como demandada a DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ, cuando lo correcto es CARLOS ANDRÉS GARCÍA CALLEJAS, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se procederá a su aclaración.

2.-En consecuencia, reconocer y tener al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, como apoderado judicial del demandante FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00324
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Juan Albeiro Pinzón Lozano

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Orden de seguir adelante la ejecución:

Mediante proveído del 04 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO, quien quedo notificado por conducta concluyente desde el día 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.- Sustitución del poder:

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder del abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, y se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO, y a favor de FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 04 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$750.000 a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del CGP, y del literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00172
Demandante: Jhoan Hernando Oñate Medina
Demandado: Eliseo Benitez

1.-Visto memorial que antecede, acéptese la renuncia al poder conferido por el demandante JHOAN HERNANDO OÑATE MEDINA, a la abogada GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI.

2.-Reconocer y tener al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, como apoderado judicial del demandante JHOAN HERNANDO OÑATE MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-Respecto a la entrega de dineros a la parte ejecutante, este despacho hace saber al apoderado de la parte ejecutante, que no es procedente ordenar el pago de títulos judiciales, ni es posible dar trámite a la liquidación del crédito, ya que a la fecha no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo disponen los artículos 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00524
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Rafael Antonio Rojas Fernández

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los memoriales de cesiones del crédito.

De la cesión del crédito.

La cesión del crédito, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso: *“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.) ”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

SEGUNDO.- Téngase a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción. En la caratula del proceso, por secretaria déjese constancia escritural de la cesión, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **009** HOY **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00533
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Arialdo Parrales Vivas

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día **martes cuatro (4) de Mayo del año 2021 a las 10.30, para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 372 del CGP;** la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00074
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dilma Flor Monroy Hernández

1.-Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta las certificaciones de envío de las comunicaciones de notificación personal, expedida por SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., y en la cual se dejó la constancia “DEVOLUCIÓN DIRECCIÓN NO CORRESPONDE”, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada **Dilma Flor Monroy Hernández**, ya que desconoce otro domicilio y dirección electrónica, y se ignora su lugar de paradero.

2.-Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibídem*, se dispondrá el emplazamiento de la demandada **Dilma Flor Monroy Hernández**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar a la demandada **Dilma Flor Monroy Hernández**, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP. La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- Incorporar a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación personal a la demandada **Dilma Flor Monroy Hernández**, expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00335
Demandante: Instituto Financiero de Casanare - IFC
Demandado: Ojiadros Ltda., y otro

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día **martes once (11) de Mayo del año 2021 a las 10.30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 372 del CGP; la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siguiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00281
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Severo Antonio Daza

ASUNTO

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrijan los ordinales 1 y 1.1. del numeral primero del auto del 29 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, por un error involuntario se cometieron dos errores mecanográficos, uno al momento de escribir en letras el capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución y otro en la tasa del interés de plazo, por consiguiente, se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir los ordinales 1 y 1.1. del auto del 29 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

a.- El ordinal 1.-, en el entendido que para todos los efectos se libra mandamiento de pago por la suma de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$23.441.284), correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086636100005513.

b.- El ordinal 1.1.-, en el entendido que los intereses de plazo son a la tasa DTF 9.8% E.A.

SEGUNDO.- Conforme a lo antes dispuesto las demás disposiciones de dicho proveído de fecha 23 de mayo de 2019, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00179
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gloria Osorio Carrascal

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Orden de seguir adelante la ejecución:

Mediante proveído del 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de GLORÍA OSORIO CARRASCAL, quien quedo notificada por conducta concluyente desde el día 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y se decretará el avalúo y remante en pública subasta el inmueble hipotecado, para el pago del crédito y las costas.

2.- Diligencia de secuestro:

Como quiera que el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120275 de propiedad de la demandada GLORÍA OSORIO CARRASCAL, se encuentra en debida y legal forma embargado, se procederá al secuestro del mencionado bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del CGP, y en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, indicándose que dicha norma no faculta a los Inspectores de Policía, para que sean comisionados respecto de las diligencias judiciales ni prestar colaboración de dichas funciones con la Rama Judicial, si determino que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los Jueces de la República mediante despachos comisorios, por lo que se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Tauramena – Casanare, para tales efectos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de GLORÍA OSORIO CARRASCAL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2019, a fin de que con el producto de la garantía real, se pague al demandante, el valor de la liquidación del crédito y las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

SEGUNDO.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120275 de propiedad de la demandada GLORÍA OSORIO CARRASCAL, quien se identifica con la C de C No. 26.862.123. Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión. Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO.- ORDENAR, posterior al secuestro, en los términos del numeral 3 inciso 2 del Art. 468 del CGP, el avalúo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120275, de propiedad de la demandada GLORÍA OSORIO CARRASCAL, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez se encuentre secuestrado.

CUARTO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.700.000 a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del CGP, y del literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00243
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Triana

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta las certificaciones de envío de las comunicaciones de notificación personal, expedida por SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., y en la cual se dejó la constancia “DEVOLUCIÓN DIRECCIÓN” – “DIRECCIÓN ERRADA”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado **José Miguel Triana**, ya que desconoce otro domicilio y dirección electrónica, y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibídem*, se dispondrá el emplazamiento del demandado **José Miguel Triana**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar al demandado **José Miguel Triana**, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP. La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- Incorporar a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación personal a la demandada **José Miguel Triana**, expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00402
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rudy Esperanza Guerrero Bernal

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría expídase nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a fin que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 10**
Comitente: **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo No. 2021-00109**
Rad. Int.: **854104089001-2021-00097**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare**, recibida en este despacho el 19 de marzo de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare**.

SEGUNDO.- Fijar el día **miércoles 30 de Junio del año 2021 a partir de las 8.00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO sobre el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Piñalito de Tauramena – Casanare. Ahora con ocasión a la actual emergencia sanitaria, atendiendo las situaciones de desplazamiento y comorbilidades que incrementan el riesgo de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, este despacho procede a señalar la fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, fecha señalada de manera prioritaria, conforme a la previa programación de la agenda del despacho. **Llegada fecha y hora se privilegiará su realización virtual, mediante las herramientas tecnológicas necesarias para ello, para lo cual se solicitará en su oportunidad la colaboración de las partes e interesados en el presente asunto.** Lo anterior sin perjuicio de que a dicha fecha queden superadas y habilitadas con normalización las funciones para evacuar todo tipo de diligencias fuera del despacho.

TERCERO.- Designar como secuestre a REINEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, auxiliar de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencia de ley.

CUARTO.- Requerir al señor apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 de manera actualizada.

QUINTO.- Devuélvase la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 006**
Comitente: **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**
Rad. Origen: **Sucesión No. 2011-00050**
Rad. Int.: **854104089001-2020-00284**

1.-De acuerdo con lo solicitado en el oficio que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia objeto de la presente comisión, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso suspender la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales, en virtud de ello, este Juzgado procede a fijar el día **miércoles treinta (30) de Junio del año 2021 a las 2.00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 100% de los derechos de posesión del inmueble rural denominado *La Tigra*, ubicada en la Vereda Vigía Trompillos de Tauramena – Casanare, con cédula catastral No. 00-02-0007-0164-000, con área superficial de 360 hectáreas más 4.281 metros cuadrados.

2.-Ahora con ocasión a la actual emergencia sanitaria, atendiendo las situaciones de desplazamiento y comorbilidades que incrementan el riesgo de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, este despacho procede a señalar la fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, fecha señalada de manera prioritaria, conforme a la previa programación de la agenda del despacho. **Llegada fecha y hora se privilegiará su realización virtual, mediante las herramientas tecnológicas necesarias para ello, para lo cual se solicitará en su oportunidad la colaboración de las partes e interesados en el presente asunto.** Lo anterior sin perjuicio de que a dicha fecha queden superadas y habilitadas con normalización las funciones para evacuar todo tipo de diligencias fuera del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00270
Demandante: Henry Peña Luna
Demandado: José Bernari Egue Cataño

1.-Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría remítase vía correo electrónico el oficio de cautela a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

2.- Requerase al Pagador/tesorero del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 44 CR RAMÓN NONATO PÉREZ – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 3 días informe si procedió a inscribir la medida cautelar decretada en auto del 29 de octubre de 2020.

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00641
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Arialdo Bohórquez Parrales

Incorpórense a las presentes diligencias, las constancias de remisión por correo electrónico de la comunicación para notificación personal de la parte demandada del auto de mandamiento de pago y una vez el iniciador recepciones acuse de recibido, continúese con la notificación por aviso, en la forma establecida por el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00642
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Henry Martínez Cabrera

Incorpórense a las presentes diligencias, la constancia de acuse de recibido de la comunicación de notificación personal remitida a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 291 del CGP, en consecuencia, continúese con la notificación por aviso, en la forma establecida por el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00359
Demandante: Jorge Eliécer Pérez Izquierdo
Demandado: Sandra Patricia Sua Oyuela

1.-De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por el apoderado de la parte demandada, se ordena dar traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

2.- Superado dicho termino vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular- Cuaderno 2-
Radicación No.: 854104089001-2020-00359
Demandante: Jorge Eliécer Pérez Izquierdo
Demandado: Sandra Patricia Sua Oyuela

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA., de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00233
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Adriana Aurora Velásquez Esquivel

Incorpórense a las presentes diligencias, el anterior oficio No. 20015-2021-GGDF-DRBO, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, mediante el cual hace devolución del título valor – letra de cambio base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **009** HOY **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00060
Demandante: María Nancy Vega Vega
Demandado: José Rubén Rosas Zarate

Incorpórense a las presentes diligencias, el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE, ya que la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo, dejó la constancia “no reside/cambio de dirección”, manifestando que se desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado.

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que con la anterior petición no se aportan los siguientes documentos:

- 1.- La copia de la comunicación de notificación personal, en la forma establecida por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.
- 2.- La constancia expedida por la empresa Inter Rapidísimo, en la cual se indique la causal de devolución de la comunicación es la invocada por el apoderado de la demandante, y de esta forma verificarse que se encuentra dentro de las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Por consiguiente, al no reunirse con los requisitos establecidos por los numerales 3 y 4 del artículo 291 del CGP, este despacho negará el emplazamiento del demandado JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE, en esa consideración, remítase nuevamente comunicación para la diligencia de notificación personal en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 14 de marzo de 2019.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR el emplazamiento del demandado JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante, debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia o aportar la documentación pertinente a fin de disponer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo de pertenencia
Radicación No.: 854104089001-2019-00523
Demandante: Mayra Alejandra Espinosa Toro y otros
Demandado: Gloria Cristina Mendivelso

Incorpórense a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA CRISTINA MENDIVELSO, ya que desconoce otro domicilio, y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el artículo 293 del CGP, se ordenará el emplazamiento de la demandada GLORIA CRISTINA MENDIVELSO.

Asimismo, se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es allegar fotografía de la valla instalada en el bien objeto de la litis.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLAZAR al demandado Jorge Alberto Rodríguez Martínez, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP. La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO del auto del 05 de septiembre de 2019, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00250
Demandante: Omaira Martínez Figueredo
Demandado: Nixon Alexis Barrera Barreto

1.-De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por intermedio de apoderado de la parte demandada, se ordena dar traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

2.- Vencido y superado el termino, vuelva el proceso al despacho a fin de proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **009** HOY **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00250
Demandante: Omaira Martínez Figueredo
Demandado: Nixon Alexis Barrera Barreto

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY ACEVEDO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA L.T 26196, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2012-00144
Demandante: Catherine Suarez Gutiérrez
Demandado: Jorge Arles Salazar Quintero

Incorpórense a las presentes diligencias los anteriores memoriales radicados por la apoderada de la parte demandante, y de acuerdo a solicitado en los mismos, este Despacho, le hace saber:

1.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se resolvió:

i.- Negar la petición de reducción del porcentaje de la cautela decretada dentro del presente proceso en auto del 05 de agosto de 2020.

ii.- Requerir a la empresa PROACEROS INGENIERÍA S.A.S. y al FONDO DE CESANTÍAS DE PROTECCIÓN, para que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2020.

iii.- Se le reconoció personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO OCAMPO como apoderada de la parte demandada.

2.-De acuerdo con lo anterior, se le solicita, que previo a presentar memoriales al despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las que ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

3.-Se ordena requerir a las partes a fin de que se allegue la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP, en la que deberán incluir los abonos realizados por concepto de cuotas alimentarias, para lo cual, este despacho informa que mediante auto del 24 de octubre de 2012, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de CATHERINE SUAREZ GUTIÉRREZ, y en contra de JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO, por las cuotas alimentarias desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2012, y por las que en lo sucesivo se causen hasta verificarse el pago de la obligación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del CPC; y con providencia del 12 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO, y a favor de CATHERINE SUAREZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO, CHRISTOPHER ARLEX y DANIELA SALAZAR SUAREZ.

4.- En el mismo sentido, se requerirá a la parte demandante para que alleguen los certificados de escolaridad de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO, CHRISTOPHER ARLEX y DANIELA SALAZAR SUAREZ, desde el año 2018 al año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena - Casanare, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE**
Radicación: **854104089001-2021-00068-00**
Demandante: **EQUION ENERGIA LIMITED**
Demandado: **AZUCENA PERILLA COLMENARES Y OTROS**

Mediante auto fechado cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda declarativa especial de división material de bien inmueble, ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda declarativa, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda declarativa especial de división material de bien inmueble, promovida por **EQUION ENERGIA LIMITED.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AZUCENA PERILLA COLMENARES Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00062
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwin Yofre Gutiérrez Real

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Edwin Yofre Gutiérrez Real**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. **SIN** suscrito por el demandado el 15 de septiembre de 2008, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. **SIN** suscrito por el demandado el 8 de agosto de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Edwin Yofre Gutiérrez Real**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **SIN** del 15 de septiembre de 2008:

- 1.- Por la suma de diecinueve millones ciento sesenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos M/Cte. (**\$19.165.792=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **SIN** del 15 de septiembre de 2008, que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. SIN del 8 de agosto de 2019:

1.- Por la suma de cuarenta y ocho millones diecinueve mil doscientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$48.019.236=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. SIN del 8 de agosto de 2019, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- *Reconocer* personería jurídica a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranza S.A. – AECSA S.A.**, quien actúa a través de la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo** como APODERADA JUDICIAL de **Bancolombia S.A.**, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00062
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwin Yofre Gutiérrez Real

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **Edwin Yofre Gutiérrez Real**, quien se identifica con la C de C No. 80.512.743, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiése en tal sentido. Comuníquese a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$150.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-76275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **Edwin Yofre Gutiérrez Real**, quien se identifica con la C de C No. 80.512.743. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2021-00048
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ana Mayerly Amézquita Urbano

La acción

El **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de **Ana Mayerly Amézquita Urbano**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del derecho de postulación

El **Banco Finandina S.A.**, por intermedio del representante legal confirió poder especial a la abogada **Elisabeth Cruz Bulla**, memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. **1150402729** suscrito por el demandado el 26 de septiembre de 2018.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.**, y en contra de **Ana Mayerly Amézquita Urbano**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veintidós millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos M/Cte. (**\$22.468.639=**), valor correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el Pagaré No. **1150402729**, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 03 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- *Reconocer* y tener a la abogada **Elisabeth Cruz Bulla** como apoderada judicial del **Banco Finandina S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2021-00048
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ana Mayerly Amézquita Urbano

La señora apoderada de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, con placas TZR722, de propiedad de la demandada **Ana Mayerly Amézquita Urbano**, quien se identifica con la C de C No. 33.625.329. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **Ana Mayerly Amézquita Urbano**, quien se identifica con la C de C No. 33.625.329, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiese en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$60.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00069
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado: Wilmer Alonso Ferreira

Asunto

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda, por cuanto se debía establecer la competencia territorial de este Juzgado.

Como quiera que la presente demanda es subsanada dentro del término legal, este despacho se pronunciará sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita por el demandado el 11 de mayo de 2018.

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Hugo Nelson Nausa Vásquez**, y en contra de **Wilmer Alonso Ferreira**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de diez millones de pesos M/Cte. (**\$10.000.000=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de mayo de 2019, a la tasa del 3%, conforme a lo establecido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 12 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00075
Demandante: INGENIERÍA Y SERVICIOS DE
COLOMBIA VERDE S.A.S. - ISCOLVE
S.A.S..
Demandado: CONSORCIO RÍO CUSIANA 2017

Asunto

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la presente demanda, por cuanto se debía vincular a las empresas que conforman el Consorcio Río Cusiana 2017, de conformidad con el artículo 53 del CGP y el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Como quiera que la presente demanda es subsanada dentro del término legal, este Despacho se pronunciará sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Factura de venta No. A 139 con fecha de emisión el 12 de octubre de 2019.
- Factura de venta No. A 143 con fecha de emisión el 15 de noviembre de 2019.
- Factura de venta No. A 147 con fecha de emisión el 28 de enero de 2020.
- Factura de venta No. A 151 con fecha de emisión el 28 de enero de 2020.
- Factura de venta No. A 155 con fecha de emisión el 20 de febrero de 2020.
- Factura de venta No. A 156 con fecha de emisión el 20 de febrero de 2020.
- Factura de venta No. A 159 con fecha de emisión el 13 de marzo de 2020.
- Factura de venta No. A 162 con fecha de emisión el 27 de marzo de 2020.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad *Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S. - ISCOLVE S.A.S.* representada legalmente por Dumar Morales Barón, y en contra de las empresas *ECMAN ENGENARIA SUCURSAL COLOMBIA* representada legalmente por Luciano Guimaraes de Carvalho, y *Proyectos de Ingeniería y Servicios para el medio ambiente Limitada – PRISPMA LTDA.* Representada legalmente por Jenny Paola Gutiérrez, en su condición de integrantes del *Consortio Río Cusiana 2017*, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de un millón trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (**\$1.335.500=**), valor correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 139**, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de dos millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (**\$2.413.350=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 143**, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de dos millones trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos M/Cte. (**\$2.335.500=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 147**, que se anexó a la demanda.

3.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de dos millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (**\$2.413.350=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 151**, que se anexó a la demanda.

4.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos M/Cte. (**\$942.480=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 155**, que se anexó a la demanda.

5.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 21 de marzo de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de un millón doscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta pesos M/Cte. (**\$1.250.850=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 156**, que se anexó a la demanda.

6.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 21 de marzo de 2020.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de dos millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos M/Cte. (**\$2.520.150=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 159**, que se anexó a la demanda.

7.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

7.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 14 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de un millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos M/Cte. (**\$1.686.750=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de venta No. **A 162**, que se anexó a la demanda.

8.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 8.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

8.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 29 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00075
Demandante: ISCOLVE S.A.S.
Demandado: ECMAN ENGENARIA SUCURSAL
COLOMBIA y otro

Este despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante por cuanto las pretensiones de la demanda se dirigen contra los integrantes del Consorcio Río Cusiana 2017, y en ese sentido deben ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **009** HOY **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo Verbal Sumario
Radicación No.: 854104089001-2021-00076
Demandante: María Luisa Antonia Castañeda M.
Demandado: Adriana Cristina Flores Cotera

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto, no se realizó el juramento estimatorio, y no se tenía derecho de postulación.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, ya que debía allegar el poder conferido por la demandante, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa de MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en contra de ADRIANA CRISTINA FLORES COTERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica
Radicación No.: 854104089001-2021-00084
Demandante: Petroeléctrica de los Llanos Ltd -Sucursal Colombia
Demandado: Municipio de Tauramena y otro

La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de avalúo de servidumbre petrolera, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Revisada cuidadosamente la demanda, se observa que, la parte demandante no allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, tal como lo establece el literal d del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, esta se realizará una vez se acredite la consignación del valor estimado como indemnización, el cual es un requisito para la admisión de la presente demanda.

Por las anteriores razones deberá inadmitirse la presente demanda, y conceder al Sr. apoderado de la parte actora, que en el término de cinco días subsane la presente demanda, para lo cual deberá allegar el título judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del Decreto 2580 de 1985, y el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA contra el MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO.- Reconocer y tener a la Dra. JULIANA AMAYA CATAÑO, como apoderada judicial de la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica
Radicación No.: 854104089001-2021-00085
Demandante: Petroeléctrica de los Llanos Ltd -Sucursal Colombia
Demandado: Diana Camila Lasprilla Grosso y otros

La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de avalúo de servidumbre petrolera, en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Revisada cuidadosamente la demanda, se observa que, la parte demandante no allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, tal como lo establece el literal d del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, esta se realizará una vez se acredite la consignación del valor estimado como indemnización, el cual es un requisito para la admisión de la presente demanda.

Por las anteriores razones deberá inadmitirse la presente demanda, y conceder al Sr. apoderado de la parte actora, que en el término de cinco días subsane la presente demanda, para lo cual deberá allegar el título judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del Decreto 2580 de 1985, y el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA contra DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO.- Reconocer y tener a la Dra. JULIANA AMAYA CATAÑO, como apoderada judicial de la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00094
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Ana Mileth Moreno Alfonso

La acción

La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGÉLICA TAURAMENA, y el señor ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS, endosaron en propiedad la letra de cambio con fecha de creación 25 de marzo de 2018, al señor HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, quien actuando en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva singular con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de ANA MILETH MORENO ALFONSO, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una letra de cambio, y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

El demandante está legalmente facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2018.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
RESUELVE.

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, y en contra de ANA MILETH MORENO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones ochenta mil pesos M/Cte. (\$3.080.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 26 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, por la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00094
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Ana Mileth Moreno Alfonso

La señora apoderada de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ANA MILETH MORENO ALFONSO, quien se identifica con la C de C No. 1.115.910.446, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiése en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$6.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00095
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Diana Carolina Ardila

La acción

La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGÉLICA TAURAMENA, y el señor ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS, endosaron en propiedad la letra de cambio con fecha de creación 25 de marzo de 2018, al señor HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, quien actuando en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva singular con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de DIANA CAROLINA ARDILA, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una letra de cambio, y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

El demandante está legalmente facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2018.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, y en contra de DIANA CAROLINA ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de un millón doscientos quince mil pesos M/Cte. (**\$1.215.000=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 26 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, por la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00095
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Diana Carolina Ardila

La señora apoderada de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada DIANA CAROLINA ARDILA, quien se identifica con la C de C No. 53.067.152, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiese en tal sentido. Comuníquese a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$2.500.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00081
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Johann Hernando Oñate Medina**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. **3690086139** suscrito por el demandado el 1 de febrero de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. **407577222** suscrito por el demandado el 28 de enero de 2014, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Johann Hernando Oñate Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **3690086139** del 1 de febrero de 2019:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.- Por la suma de cuarenta y dos millones novecientos noventa y un mil ciento sesenta pesos M/Cte. (\$42.991.160=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690086139** del 1 de febrero de 2019, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. **407577222** del 28 de enero de 2014:

1.- Por la suma de setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos M/Cte. (\$710.933=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **407577222** del 28 de enero de 2014, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como APODERADA JUDICIAL de **Bancolombia S.A.**, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00081
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, quien se identifica con la C de C No. 1.013.592.403, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiese en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$88.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-18030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, quien se identifica con la C de C No. 1.013.592.403. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00082
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Nelly Marlen Guzmán Grosso**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. **36900863399** suscrito por el demandado el 6 de mayo de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PRIMERO. - *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Nelly Marlen Guzmán Grosso**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **36900863399** el 6 de mayo de 2019:

1.- Por la suma de dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M/Cte. (**\$16.444.495=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **36900863399** el 6 de mayo de 2019, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 7 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- *Reconocer* personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como APODERADA JUDICIAL de **Bancolombia S.A.**, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00082
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO**, quien se identifica con la C de C No. 23.467.855, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiese en tal sentido. Comuníquese a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$28.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-119558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO**, quien se identifica con la C de C No. 23.467.855. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00090
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Wilson Omar Bernal Cely**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en dos (2) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. **3690085842** suscrito por el demandado el 19 de septiembre de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. **3690087479** suscrito por el demandado el 5 de octubre de 2020, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Wilson Omar Bernal Cely**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **3690085842** el 19 de septiembre de 2018:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.- Por la suma de diez millones cuatrocientos quince mil ciento dieciocho pesos M/Cte. (\$**10.415.118=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690085842** el 19 de septiembre de 2018, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. **3690087479** el 5 de octubre de 2020:

1.- Por la suma de cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos ochenta pesos M/Cte. (\$**56.667.980=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690087479** el 5 de octubre de 2020, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 8 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como APODERADA JUDICIAL de **Bancolombia S.A.**, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00090
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **WILSON OMAR BERNAL CELY**, quien se identifica con la C de C No. 74.346.383, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiese en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$ 140.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00091**
Demandante: **HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ**
Demandados: **JOSE ORTIZ Y DERLY VIVIANA SEGURA**

La acción

HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los demandados **JOSE ORTIZ Y DERLY VIVIANA SEGURA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, a saber:

1. En relación con el numeral 2° *“el nombre y domicilio de las partes”*, al advertirse que el accionante omitió indicar en el libelo introductorio de la demanda, el domicilio de la parte demandante y la demandada.
2. En cuanto al numeral 5° *ibidem*, que data *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”*, al aclarar de donde establece la tasa de interés de los intereses corrientes pedidos en el numeral segundo, toda vez que el demandante señaló que *“en el título valor se fijaron intereses de plazo y no de mora”*.
3. Respecto a la competencia, debe advertírsele a la demandante que es necesario indicar, además de la cuantía del proceso, el factor territorial para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del asunto.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por **HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ**, en contra de los señores **JOSE ORTIZ Y DERLY VIVIANA SEGURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, a la demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO. – El señor **HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ** se encuentra legitimado para actuar en causa propia, por la naturaleza y cuantía de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--